



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2013-00442-02  
**DEMANDANTE:** MANNER EDUARDO ÁVILA ARRIETA  
**DEMANDADA:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Manner Eduardo Ávila Arrieta contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y solidariamente la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y solidariamente la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., y el señor Manner Eduardo Ávila Arrieta, desde el 19 de octubre de 2007 al 22 de agosto de 2012.

1.2.- Que se declare que la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros actuó como intermediaria con el señor Manner Eduardo Ávila Arrieta.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas al pago de cesantías y sus intereses, la sanción moratoria especial, primas de servicios, vacaciones, subsidio de transporte, dominicales y festivos; indemnización por despido injusto, e indemnización moratoria.

1.4.- Que se condene al pago de lo que extra y ultra petita se determine; costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el señor Manner Eduardo Ávila Arrieta, se asoció a la Cooperativa de Trabajo Asociado “Los Cerros”, desde el 29 de octubre del año 2004 hasta el 22 de agosto de 2012.

2.2.- El 29 de octubre de 2004, fue enviado a laborar en misión a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., hasta el 22 de agosto de 2012, en el cargo de auxiliar de mantenimiento, en la estación base Valencia de Jesús, Cesar, devengando un salario mínimo mensual vigente.

2.3.- Que el demandante recibía órdenes de Jorge Holguin y Flaminio Reyes, quienes se desempeñaban como jefe de seguridad de la Costa Atlántica y jefe de zona de la demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., respectivamente.

2.4.- Que tenía la disponibilidad de horario de trabajo de 24 horas al día por disposición de la demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., la que también le daba instrucciones de no moverse de su sitio de trabajo por las reparaciones y asistencias inmediatas que se necesitaban.

2.5.- Que entre las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., existe un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es enviar personal asociado para

que realice en Comcel S.A., las labores de mantenimiento de antenas de transmisión de comunicación.

2.6.- Que las demandadas no le cancelaron cesantías ni sus intereses, primas de servicios, vacaciones, subsidio de transporte, dominicales y festivos, durante todo el interregno laborado.

2.7.- Que fue despedido sin justa causa.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por medio de auto del 15 de octubre de 2013, folio 44, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, las que una vez notificadas se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- Comcel S.A., se opuso a todas las pretensiones, y planteó como excepciones de mérito: i) prescripción, ii) inexistencia de las obligaciones reclamadas, iii) cobro de lo no debido, iv) enriquecimiento sin justa causa, v) pago, vi) compensación, vii) buena fe de mi representada y mala fe del demandante, viii) inexistencia de relación laboral y ix) genérica.

3.2.- Mediante auto del 18 de agosto de 2015 fue designado curador ad litem a la demandada, el que contestó el libelo inicial en el que no se opuso ni aceptó las pretensiones y manifestó someterse a la decisión tomada por el despacho una vez valoradas las pruebas.

3.3.- El 20 de septiembre de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- Mediante proveído del 29 de agosto de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, y el 4 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar profirió auto de obedézcse y cúmplase.

3.3.- El 22 de febrero de 2018 se dio continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero:** Negar la existencia de contrato de trabajo, pretendido por Manner Eduardo Ávila Arrieta.

**Segundo:** Absolver a Comunicación Celular S.A. Comcel, de las declaraciones y condenas peticionadas en la demanda formulada por Manner Eduardo Ávila Arrieta y consecencialmente a la demandada solidariamente.

**Tercero:** Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, los documentos arrimados por el demandante no demuestran siquiera la prestación personal del servicio del promotor del debate en beneficio de la demandada Comcel S.A., y que dado que la parte demandante y sus testigos no concurrieron a la audiencia, se estableció presunción de confesión sobre los hechos 1 al 4 de la defensa, indicando que respecto a los demás hechos de la contestación y excepciones de mérito recae indicio grave.

Concluyo que no existe en el plenario ningún medio de convicción que demuestre la prestación del servicio del actor del debate a favor de la

demandada, ni mucho menos prueba que indique el sometimiento de este al cumplimiento de órdenes, parámetros, indicaciones, etc, por lo que negó la existencia del contrato de trabajo pretendido, absolvió a la demanda de las pretensiones de la demanda, y determinó innecesario estudiar la solidaridad, así como las excepciones de mérito formuladas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto se encuentra demostrada o no la existencia del contrato de trabajo pretendido, y en caso positivo establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el demandante Manner Eduardo Ávila Arrieta estuvo vinculado con la Precooperativa Los Cerros, en el interregno de octubre de 2004 hasta febrero de 2013

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la**

**continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- Ahora bien, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones. (SL 2123-2022)

En este mismo sentido, en sentencia SL672-2023, frente a la carga probatoria que recae sobre el trabajador puntualizó:

(...) Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.

En ese orden, surge manifiesto que no le asiste razón al demandante cuando pretende derivar de su simple afirmación impositiva de haber laborado al servicio de la accionada, sin que acredite la real y efectiva

prestación personal del servicio, el que se imponga la presunción del referida, y, por ende, la obligación de desvirtuarla a quien se señala como supuesto empleador

De la sentencia transliterada se extrae que corresponde al trabajador probar la prestación del servicio, para así tener derecho a alegar en su favor la presunción de la existencia de la relación laboral, sin que sea admisible como única prueba de tal prestación la mera afirmación del trabajador, puesto que no puede la parte crear su propio supuesto de hecho para acceder al derecho que pretende le sea reconocido.

8.2.- En el presente asunto, el demandante afirma en el libelo introductorio que se asoció a la Cooperativa de Trabajo Asociado “Los Cerros”, desde el 29 de octubre de 2004 hasta el 22 de agosto de 2012, y que desde la fecha de inicio fue enviado a laborar en misión a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. hasta el finiquito en el cargo de auxiliar de mantenimiento.

A este respecto, consta certificación aportada con la demanda, a folio 40 en la que se indica que el demandante estuvo asociado a la Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros desde el 29 de octubre de 2004 hasta el 22 de agosto de 2012, así como extracto del Fondo de Pensiones y Cesantías AFP Horizonte al que pertenece el actor, donde se constata la cotización a su favor durante ese mismo interregno bajo el empleador Precooperativa Los Cerros.

Así mismo, consta que entre la empresa Comcel S.A. y la Precooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros se suscribieron contratos de prestación de servicios, como se relacionan a continuación:

- El 10 de diciembre de 2003, se celebró un contrato en cuyo objeto el contratante se obliga a “prestar sus servicios en el área de mantenimiento de las estaciones base de el contratante”, el que se repitió en los contratos de fecha 10 de diciembre de 2004, y 10 de



febrero de 2006, siendo este último prorrogado mediante otro sí No. 1 hasta el 20 de junio de 2007.

- El 20 de junio de 2007, se celebró contrato cuyo objeto fue: “prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional tiene el contratante, propendiendo por su cuidado y correcto funcionamiento...”; respecto del cual se suscribió otrosí No. 1 del 27 de mayo de 2008.
- El 31 de diciembre de 2008, se celebró contrato con el objeto de “prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional opera el contratante, propendiendo por su cuidado y correcto funcionamiento para garantizar el servicio de telefonía celular permanente...”, respecto del cual se suscribió otrosí No. 29 de diciembre de 2009; otrosí No. 2 del 4 de mayo de 2010; otrosí No. 3 del 19 de julio de 2010; otrosí No. 4 del 1 de noviembre de 2010; otrosí No. 5 del 1 de febrero de 2011; y, otrosí No. 6 del 28 de febrero de 2011.
- En abril de 2011, se suscribió contrato con objeto: “la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional opera el contratante, propendiendo por su cuidado y correcto funcionamiento para garantizar el servicio de telefonía celular permanente...”; con otrosí No. 1 del 1 de abril de 2012, otrosí No. 2 del 27 de junio de 2012, otrosí No. 3 del 31 de julio de 2013; otrosí No. 4 del 31 de octubre de 2013, otrosí No. 5 del 28 de octubre de 2013; otrosí No. 6 del 18 de diciembre de 2013, que extendió el contrato hasta el 31 de marzo de 2014.

Afirma el demandante en el libelo inicial que, prestó sus servicios para la empresa demandada, no obstante, a este respecto, la pasiva alega que no ha existido ninguna relación laboral con el trabajador y que en relación a la Precooperativa de trabajo asociado Los Cerros suscribieron contratos de carácter comercial con el fin de que ésta le prestara

servicios de “mantenimiento no técnico preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional opera Comcel S.A.” fl. 117.

Valga decir que el demandante no asistió a la audiencia de conciliación, lo que a la luz del artículo 77 del CPTSS trae como consecuencia la “confesión presunta” de los hechos susceptibles de prueba de confesión, los que fueron enlistados por la sentenciadora, así: 1 (el demandante nunca ha sido trabajador de mi representada), 2 (mi representada no adeuda al demandante acreencia laboral), 3 (el demandante nunca ha cumplido horario al servicio de mi representada), y el 4 (el demandante nunca ha sido subordinado por Comcel).

No obstante, la confesión que trae el art. 77 del CPTSS es una presunción susceptible de ser desvirtuada por el material probatorio debida y oportunamente aportado al legajo, el que una vez revisado no contiene elementos que permitan establecer si quiera una prestación del servicio del actor a favor de la pasiva, puesto que los testimonios que fueron decretados a petición del demandante no se recepcionaron ante la inasistencia de los mismos, de ahí que no sea posible establecer un vínculo entre las partes, y menos aún declarar la existencia de un contrato de trabajo como lo pretende el demandante.

8.3.- Entonces como la parte interesada, en este caso la demandante no cumplió con su deber de aportar los medios de convicción a fin de acreditar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, esto es, no demostró haber estado subordinado a la empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. a través de la prestación de un servicio, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que se impone confirmar la decisión de instancia.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia en consulta, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

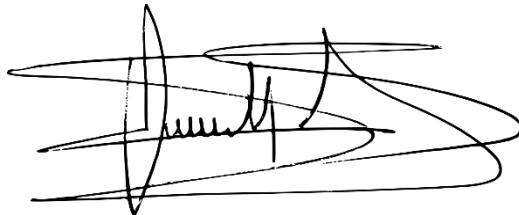
## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado